REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veinte de Abril (20) de dos mil veintidós (2022)

Juzgado origen: JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Proceso: Ejecutivo
Demandante: GLADIS ARCILA NAVARRO
Demandado: RICARDO MICOLTA MORENO
Radicación: 76001-40-03-013-2019-00877-01

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA Nro. 068

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandado Ricardo Micolta Moreno contra la Sentencia Nro. 041 de fecha 30 de Septiembre de 2021, por medio de la cual el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, decidió declarar no probadas las excepciones de falsedad y fraude procesal y relación causal ilícita, usura y la innominada.

II. ANTECEDENTES

1.- La señora Gladys Arcila Navarro, presentó demanda ejecutiva en contra de Ricardo Micolta Moreno, la cual correspondió por reparto al Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, quien adelantó las diligencias pertinentes.

2.- Posteriormente en audiencia celebrada el 30 de Septiembre de 2021 la juez de conocimiento profiere sentencia donde ordena seguir adelante con la ejecución en contra del demandado RICARDO MICOLTA MORENO y declaró no probadas las excepciones de falsedad, fraude procesal y relación causal ilícita, usura y la innominada.

3.- Inconforme con la decisión el demandado Ricardo Micolta Moreno, amparado bajo lo preceptuado en el "artículo 624 del C.G del P.", interpone recurso de apelación, pues indica sumariamente que "tiene pruebas para presentar" en orden a demostrar una causa ilícita en el negocio que dio pábulo a la creación del título.

4.- En virtud de los argumentos esgrimidos por el recurrente la titular del despacho, considera que los mismos tienen fundamento y conforme a ello concede el recurso de apelación, formulado por las partes, en el efecto suspensivo.

III. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA:

1. Correspondiendo por reparto conocer a este Juzgado la apelación mencionada, se dispuso por medio del auto interlocutorio No. 1377 fechado en noviembre 05 de 2021, admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada en audiencia de 30 de Septiembre de 2021 por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali de esta ciudad advirtiéndose a las partes que una vez ejecutoriada dicha decisión, deberán proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo del artículo 9º ibídem, so pena de declararse desierta la alzada.

V.- ARGUMENTOS DEL APELANTE:

1.- Precisa la parte demandante que en la sentencia apelada *ha existido ambigüedad en la Declaración de la Demandante* y que por consiguiente *ello conlleva que no se pueda hablar de una Certeza en lo que corresponde a la Relación Causal que dio origen al Título, ya que la Certeza, se concibe como el convencimiento racional en cuanto es necesario para juzgar o llamado convencimiento judicial, la Certeza asegura que hay relaciones de conformidad entre las ideas y la verdad; situación que no ocurre en el presente proveído de Sentencia.*

2.- Advierte igualmente que *la Relación Causal de esa supuesta obligación no está sostenida en el proceso como un Hecho Cierto y convincente de credibilidad, y no podrá serlo, por cuanto ello no obedece a la realidad, es decir a la verdad verdadera que tiene que*

tener claro el operador judicial para poder emitir un fallo en Derecho.

En consecuencia, solicita que se revoque la decisión y en su lugar se declaren probadas las excepciones.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- Ratificase la validez de los presupuestos procesales los cuales permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad tal de constituir nulidad que deba ser puesto en conocimiento de la parte afectada si fuere saneable, o en caso contrario su declaratoria de oficio.

2.- Igual predicamento puede hacerse del presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, puesto que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, la acreedora y quien es reputado deudor.

3.- Sea lo primero advertir que la competencia de este juzgador estaría limitada al análisis de los reparos realizados por el recurrente, mismos que fueron objeto de sustentación ante esta instancia. Por tanto, el problema jurídico que abordará el Despacho estriba en determinar si el demandado debe responder por el pago de la suma consignada en el *pagaré* objeto de cobro compulsivo, o por el contrario debe ser exonerado de dicha carga económica al haberse demostrado una posible causa ilícita.

4.- Antes de abordar el problema jurídico planteado, recordemos que de conformidad con el artículo el artículo 422 del Código General del Proceso, podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que conste en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica*

consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo" vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aceleratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un *Pagaré.* El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el *Pagaré*, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y 4) la forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., y 422 del C. G. del P.).

5.- Claro como ha quedado que estamos en presencia de un verdadero título valor, pasemos a analizar el reparo que presenta la

parte demandada, el señor RICARDO MICOLTA MORENO en el que considera que se acreditó la causa ilícita en la suscripción del Pagaré.

Al ser los títulos valores actos jurídicos, para quien los emita deben concurrir los requisitos del artículo 1502 del C.C., esto es: 1) capacidad; 2) consentimiento libre de vicios; y, 3) actuación sobre un objeto lícito y causa lícita.

En este sentido, si alguno de estos requisitos no se cumple, los actos podrán ser declarados nulos. Al respecto la Corte Constitucional establece que: *"La nulidad, en cualquiera de sus variantes, es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez, por ejemplo, la capacidad de los sujetos, el consentimiento exento de vicios (error, fuerza y dolo) o la licitud de la causa y del objeto"*. (Sentencia C-345/17)

6. Teniendo en cuenta que el argumento toral del apelante está centrado en la causa ilícita que dio origen al pagaré, habremos de referirnos a este requisito de validez del acto jurídico. El código civil en el artículo 1524 define la causa ilícita como el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

En relación a la causa en el derecho colombiano, está *"identificada con los móviles que inducen a las personas a la celebración de los actos jurídicos, noción esta que en un sistema como el nuestro, se presta a la realización de un control jurisdiccional adecuado de los actos jurídicos celebrados bajo el imperio del error o la ignorancia, como también de los actos destinados a menoscabar el orden público o las buenas costumbres, de suerte pues, que la lógica de nuestro sistema legal, impone la aplicación de la institución de la cusa respecto de todos los actos jurídicos, o sea en todo el campo de acción de la autonomía de la voluntad privada"* Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, Guillermo Ospina Fernández-Eduardo Ospina Acosta, 6 Edición-Temis Año 2000

7. Así las cosas, una vez analizados los argumentos esgrimidos por el demandado tanto en la contestación de la demanda, como en la sustentación del reparo formulado frente a la sentencia emitida en primera instancia, de entrada debe decirse que la defensa no tiene vocación de prosperidad, tal como pasa a verse.
Emana de la foliatura virtual que el señor RICARDO MICOLTA MORENO suscribió el pagaré P-80380448 el día 1 de diciembre de 2017 en Cali (Valle), en el que se obligó a pagar la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($56.000.000), por tanto, la parte demandante acude a este litigio con amparo en un derecho

cierto contenido en un título valor. Mismo que ha pretendido el demandado restarle eficacia aduciendo estar precedido de una causa ilícita.

Quiere decir lo anterior que, sin desconocer la suscripción del pagaré y su importe, el demandado asegura que otorgó el pagaré bajo presión de la demandante para respaldar una obligación que no adquirió sino que simplemente fue el intermediario en una operación de "cambio de divisas"; sin embargo, escrutado el plenario no encuentra el Despacho prueba alguna lleve a concluir que efectivamente su actuación -de ortorgamiento del título valor- estuvo antecedida de una coacción ilícita de quien hoy lo llama a honrar el compromiso adquirido.

Y mucho menos, ateniéndonos al trato que se ha dado a la causa ilícita en nuestra legislación, puede decirse que al débito le acompañe una causa ilegitima que rebase los límites de la legalidad. La parte demanda, a quien se le imputa el impago de una obligación, incumplió la carga probatoria que le asiste debido a la naturaleza del proceso pues en su contra juega la existencia de un título valor que goza de veracidad y eficacia conforme se dejó visto a espacio, y adicional a ello una negación indefinida -no pago- que le obliga a probar en contra conforme al artículo 167 del C. G. del P.

Y es precisamente esa orfandad probatoria la que reprocha el despacho, pues el ejecutado se limitó a relatar lo sucedido, más nada probó al respecto; sin embargo y pese a esa ausencia de elementos de juicio que respalden sus excepciones, de los argumentos facticos en que soporta las excepciones no se advierte tal causa ilícita, aparentemente es una negociación que se hace para cambio de divisas, en la cual como intermediario, asume la responsabilidad de pago tras otorgar el pagaré, sin que se hubiere probado, como se dijo, presión o coacción ilícita que vicie su consentimiento, o por lo menos aquí no se probó tal hecho.

Es más llama poderosamente la atención del despacho que el demandado, siendo profesional en el derecho, alegue que el título valor carece de eficacia para el cobro compulsivo por no haber recibido el dinero, pues la legislación no exige que al otorgamiento de un pagaré le anteceda la entrega del importe del título, pues bien puede ser otorgado para garantía de otra obligación como aparentemente sucedió en este caso.

Y es que su profesión – y hasta su especialización en derecho comercial- resulta hoy determinante para este litigio, pues no se

podría pedir mayor diligencia y cuidado en una persona que no sea letrada en leyes, como quiera que al ser abogado conocía de las acciones y recursos a su alcance para negarse a suscribir el pagaré y comprometerse con su pago. Si se veía coaccionado debió adelantar la correspondiente denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y lo propio si advertía un antecedente criminal; más así no lo hizo, otorgó el pagaré comprometiéndose a su descargo, guardó silencio y solo hasta ahora cuando se ve enfrentado al cobro compulsivo se desborda en argumentos eximentes de responsabilidad sin probar ningún hecho.

En suma, no se presenta la ilicitud en la causa toda vez que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1524 del Código civil, este se produce en la celebración de un negocio jurídico cuando: (a) es prohibida por la ley, sin embargo, El pagaré se encuentra regulado en el Libro Tercero Título III del Código de comercio. (b) Con su celebración afrenta las buenas costumbres: en cabeza del demandado estaba la carga de probar, situación presupuestal de facto que, no se corroboró. o (c) Irrespeta el orden público: no se evidencia en el presente caso alguna tendencia que busque alterar o quebrantar el orden público.

Con base a lo anterior, las alegaciones de la parte apelante con relación a la causa ilícita no están llamadas a prosperar toda vez que, no cumplió con la carga de la prueba que le incumbía para demostrar lo alegado. Además, se observa que no hubo vulneración a la ley, del orden público, de las buenas costumbres, ni del derecho público de la Nación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

COSTAS: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación el equivalente a un (1) s.m.l.m.v. por concepto de agencias en derecho.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, regrese el proceso al Despacho de origen.

La presente decisión queda notificada en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

J3.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80953e044017e04cb82127255f8f5983622812750fa148e74ba866fbaf03ee2**
Documento generado en 20/04/2022 02:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica